



Expediente No. 2022-175

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08 DE NOVIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **OLGA PIEDAD CASTAÑEDA CERQUERA Y OTROS** en contra de **FIDUAGRARIA S.A Y OTROS** informándole que se recibió escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08 DE NOVIEMBRE DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se advierte que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado No. 34 del 05 de septiembre de 2022, indicándole a la parte demandante que contaba con cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en dicho proveído; razón por la cual el término para subsanar feneció el 13 de septiembre del mismo año. Observa el despacho que, la parte actora presentó escrito el día 13 de septiembre, e indicó que a través del mismo presentaba subsanación de la demanda, sin embargo, revisado el memorial, se tiene que la misma no se encuentra debidamente subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, razón por la cual el Juzgado rechazará la demanda.

Al respecto de la obligatoriedad y perentoriedad de los términos procesales, la H. Corte Constitucional, en sentencia C - 012 de 2002, enseñó:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos



procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

Señaló además que los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”

En consecuencia, tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

Así pues, en el presente caso la parte demandante tenía la carga de adecuar la demanda conforme los señalamientos efectuados mediante auto del 05 de septiembre de 2022, dentro de cinco días, a partir de su notificación, sin que lo hiciera de manera correcta, puesto que, de manera clara se indicó, en la providencia, que se debía enumerar y clasificar los hechos, evitando utilizar varios supuestos facticos en uno solo, y el demandante, nuevamente incurrió en el yerro, de exponer los hechos, con todos los supuestos antes descritos, adicionalmente, no los corrigió, si no que procedió a *explicar* la temática de los hechos clasificados por subtítulos, en consecuencia, se encuentra con una demanda confusa y poco clara.

Por lo anterior se ordenará el Rechazo de la demanda, previa las anotaciones correspondientes en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELAMARIA RAMOS SANCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 43
IBR